

Ministerio del Medio Ambiente
RESOLUCIÓN NÚMERO 619 DE 1997
(Julio 7)

“Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por los numerales 2º, 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y por el párrafo 1º del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 que contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales: 2º, 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que el artículo 73 del Decreto 948 de junio 5 de 1995 consagra los casos que requieren permiso previo de emisión atmosférica, y en su párrafo primero estipula que en los casos previstos en los literales a), b), d), f), y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica;

Que por consiguiente se hace necesario establecer dichos factores;

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

1. **Quemas abiertas** controladas en zonas rurales. Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:¹

- 1.1. Área a quemar de cultivo de caña de azúcar: 25 hectáreas.
- 1.2. Área a quemar poscosecha de caña de azúcar: 25 hectáreas.
- 1.3. Área a quemar poscosecha de maíz: 25 hectáreas.
- 1.4. Área a quemar poscosecha de sorgo: 25 hectáreas.
- 1.5. Área a quemar poscosecha de algodón: 25 hectáreas.

2. Descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas **por ductos o chimeneas** de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:

- 2.1. **Industria productora de cemento:** Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.2. Industria con proceso de sinterización: Con capacidad de producción a partir de 5 ton./día.
- 2.3. Industria fabricante de carbonato de sodio: Con capacidad superior a 5 ton./día.
- 2.4. Industrias de producción de ácido nítrico: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.5. Industrias de producción de ácido sulfúrico: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.6. Industrias de fabricación de ácido clorhídrico: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.7. Industria fabricante de productos que contengan asbesto. A partir de una ton./día de producción.
- 2.8. **Industria fabricante de caucho sintético: A partir de 2 ton./día.**
- 2.9. **Industria molinera:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmotadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 ton./día.
- 2.10. Industria carboquímica: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.11. **Fabricación de tela asfáltica: A partir de 3 ton./día de producción.**
- 2.12. Industria productora de llantas y cámaras de caucho natural y sintético: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.13. **Plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcáreos:** Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton./día.

¹ Resolución 0532/05.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas. Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4: Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

- 2.14. Industrias de producción de **mezclas asfálticas**: Con hornos de secado de 30 ton./día o más.
- 2.15. Industria de fundición de acero: Con hornos de fundición de más de 2 ton./día.
- 2.16. Industria de fundición de hierro gris: Con hornos de fundición de más de 2 ton./día.
- 2.17. Industria de fundición de cobre y bronce: Con hornos de fundición de más de 2 ton./día.
- 2.18. Industria de **fundición de plomo**: Con hornos de fundición y recuperación de 100 kg/día o más.
- 2.19. Industria de fundición de aluminio: Con hornos de fundición y recuperación de 2 ton./día o más.
- 2.20. Industria de producción de detergentes: Con hornos de rociado y secado a partir de 5 ton./día.
- 2.21. Industria productora de carburo de calcio: Con hornos de fundición de 5 ton./día.
- 2.22. Industria de producción de coque metalúrgico. Los hornos de coquización a partir de 10 ton./día.
- 2.23. Industria siderúrgica: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 ton./día.
- 2.24. Industria de producción de cal: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 ton./día.
- 2.25. Industria fabricante de fibra de vidrio: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 ton./día.
- 2.26. Industria fabricante de vidrio: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 ton./día.
- 2.27. **Industria de fabricación de yeso**: Con hornos de calcinación de 2 o más ton./día.
- 2.28. Industria productora de papel: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.
- 2.29. Industria fabricante de pinturas: Con hornos de cocción de 2 o más ton./día de capacidad.
- 2.30. Industria fabricante de fertilizantes: Con hornos de secado con capacidad de 2 ó más ton./día.
- 2.31. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 ton./día.

3. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, así:

- 3.1. Incineración de residuos patológicos: Todos los incineradores.
- 3.2. Incineración de residuos industriales no peligrosos. 100 kg/día o 100 lt/día para incineradores de líquidos.
- 3.3. Incineración de residuos industriales peligrosos. Todos los incineradores.
- 3.4. Incineración de uso múltiple. (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto). Todos los incineradores.

3.5. Incineración de residuos domésticos. 100 kg/hora.

4. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.

4.1. Industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustibles sea igual o superior a:

a) Carbón mineral: 500 kg/hora;

b) Bagazo de caña: 3000 ton./año, y

c) 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, fuel oil o combustóleo, bunker, petróleo crudo.

²

ART. 2°—Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

ART. 3°—Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 7 de julio de 1997.

² Res. 415/99, art. 5: Todas las industrias, obras o actividades que pretendan utilizar en sus hornos o calderas, aceites de desecho como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles, requerirán permiso previo de emisión atmosférica o la modificación parcial del permiso vigente con que cuenten.